



RECIBIDO 01 JUN 2026
OFICIALIA DE PARTES PAN

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de lo siguiente:

OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene por objeto fortalecer los principios de continuidad institucional y buena administración pública dentro de la administración pública estatal, incorporando en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo una disposición orientadora que promueva la designación oportuna de las personas titulares de dependencias y entidades, sin invadir ni limitar las facultades constitucionales exclusivas de la persona titular del poder ejecutivo del estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado contemporáneo exige instituciones públicas eficaces, permanentes y funcionales, capaces de responder de manera continua a las necesidades



colectivas y garantizar la prestación regular de los servicios públicos. Bajo esa premisa, la continuidad administrativa constituye uno de los pilares esenciales del funcionamiento gubernamental y del principio constitucional de buena administración pública.

La Administración Pública Estatal representa el instrumento operativo mediante el cual la persona Titular del Poder Ejecutivo ejerce las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como las leyes secundarias que regulan la función pública. En consecuencia, el adecuado funcionamiento de sus dependencias y entidades resulta indispensable para asegurar la gobernabilidad, la eficacia institucional y el cumplimiento de las responsabilidades constitucionales del Estado.

En el desarrollo ordinario de la vida institucional es jurídicamente posible que se presenten ausencias definitivas de las personas titulares de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, derivadas de renunciaciones, remociones, licencias permanentes, incapacidad, fallecimiento o cualquier otra causa legal.

Si bien el marco jurídico vigente permite que temporalmente se designen encargos de despacho o mecanismos de suplencia administrativa, también resulta evidente que la prolongación indefinida de vacantes puede impactar negativamente en la conducción estratégica, coordinación institucional y eficacia operativa de las áreas gubernamentales.

La presente iniciativa parte del reconocimiento absoluto del régimen constitucional de distribución de competencias previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, particularmente de lo dispuesto por los artículos 40 y 49, fracción X, que establecen que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada Gobernadora o Gobernador del Estado, correspondiéndole además la facultad de nombrar y remover libremente a las



personas servidoras públicas cuyo nombramiento no esté reservado a diversa autoridad.

En consecuencia, esta propuesta legislativa se formula bajo un criterio de pleno respeto al principio de división de poderes y a la esfera competencial exclusiva del Poder Ejecutivo, evitando establecer restricciones, límites temporales obligatorios, condicionamientos o mecanismos de intervención legislativa que pudieran traducirse en una invasión competencial o en una afectación a la facultad constitucional de libre nombramiento.

Precisamente por ello, la iniciativa no pretende imponer una obligación coercitiva ni establecer plazos fatales para la realización de nombramientos, sino incorporar en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo un principio orientador de actuación administrativa encaminado a fortalecer la continuidad institucional y la eficiencia gubernamental, procurando que las designaciones respectivas se realicen de manera oportuna y bajo criterios de profesionalización y legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que el principio de división de poderes no implica una separación rígida o absoluta entre los órganos del Estado, sino un sistema de competencias y controles que permita el adecuado funcionamiento institucional sin obstaculizar el ejercicio constitucional de las atribuciones conferidas a cada Poder. En ese contexto, el Poder Legislativo se encuentra plenamente facultado para emitir disposiciones normativas de carácter general orientadas al fortalecimiento de la administración pública, siempre que no se sustituya o limite indebidamente la facultad decisoria del Poder Ejecutivo.

Así, la presente reforma no desplaza la libertad constitucional de decisión de la persona Titular del Poder Ejecutivo, ni pretende imponer perfiles específicos distintos a los ya previstos en la legislación aplicable, ni mucho menos condicionar políticamente el ejercicio de la facultad de nombramiento. Por el contrario, la



propuesta únicamente incorpora una directriz normativa congruente con los principios modernos de buena administración pública, eficacia gubernamental y continuidad institucional.

Cabe señalar que la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California ya reconoce diversos principios rectores de actuación administrativa. En sus artículos 12, 13, 14 y 15 se establece el derecho de las personas a una buena administración pública, así como los principios de legalidad, eficacia, profesionalización, racionalidad, eficiencia, transparencia, imparcialidad y debida actuación administrativa.

En ese sentido, la reforma propuesta no incorpora una figura ajena al diseño constitucional vigente, sino que armoniza el texto legal con los principios administrativos ya reconocidos en el orden jurídico estatal, fortaleciendo la obligación institucional de procurar un funcionamiento continuo y eficiente de la administración pública.

De igual manera, la propuesta atiende integralmente las consideraciones formuladas por la Dirección de Consultoría Legislativa en la Opinión Jurídica DCL/OP-036/2024, en la cual se estimó improcedente la redacción originalmente planteada debido a que imponía un plazo obligatorio de treinta días para efectuar nombramientos, lo que fue considerado una restricción indebida a la facultad constitucional del Poder Ejecutivo.

Atendiendo a dichas observaciones técnicas, la presente iniciativa elimina cualquier elemento de obligatoriedad temporal o limitación material sobre la facultad de nombramiento, sustituyéndolo por una disposición normativa orientadora compatible con el marco constitucional local y con los principios de deferencia institucional y colaboración entre poderes.



De aprobarse la presente reforma, el Congreso del Estado contribuirá al fortalecimiento del marco jurídico administrativo de Baja California mediante una disposición equilibrada, constitucionalmente armónica y jurídicamente viable, que incentive las buenas prácticas institucionales sin invadir facultades exclusivas del Poder Ejecutivo.

Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 8. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde a su titular quien además de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones que le señalan la Constitución Federal, la Constitución del Estado y otras disposiciones legales aplicables, tendrá las siguientes:</p> <p>I. Expedir las disposiciones reglamentarias de las leyes secundarias locales que lo requieran, así como para proveer en la esfera administrativa al exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>II. Expedir, en los términos de ley, los decretos, acuerdos, lineamientos, instructivos, circulares y disposiciones de carácter general para el buen desempeño de sus atribuciones;</p>	<p>ARTÍCULO 8.- (...)</p> <p>I a la II.- (...)</p>



III. Expedir los reglamentos internos que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública, y la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, así como publicar los correspondientes a las entidades paraestatales;

III.- (...)

En los casos de ausencia definitiva de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la persona Titular del Poder Ejecutivo procurará realizar oportunamente la designación correspondiente, atendiendo a los principios de continuidad institucional, eficiencia administrativa, profesionalización del servicio público y buena administración pública, privilegiando que las personas designadas cumplan con el perfil y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

IV. Expedir los acuerdos de sectorización de las entidades, respecto a las dependencias correspondientes, de acuerdo a la materia de su competencia;

IV a la XII.- (...)

V. Determinar, expedir y dirigir el diseño y la instrumentación de las políticas públicas que orienten la actividad general de la



Administración Pública, procurando su racionalidad y vinculación con los requerimientos y el desarrollo socioeconómico del Estado;

VI. Crear comisiones intersecretariales, consejos, patronatos, comités, y demás órganos que resulten necesarios para la buena marcha de la Administración Pública, así como organizar los gabinetes que resulten indispensables para el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas a su cargo; cuyo funcionamiento y operación se determinará mediante decreto;

VII. Establecer oficinas de representación del Poder Ejecutivo en otras entidades federativas o, en su caso, en el extranjero, a fin de llevar a cabo las relaciones institucionales que correspondan, incluso las de carácter internacional, en el ámbito de su competencia; cuyo funcionamiento y operación se determinará mediante decreto;

VIII. Vigilar la aplicación de las políticas de la nueva gestión de gobierno digital, orientada a facilitar la gobernanza, y definir las de gobierno abierto de la Administración Pública, a fin de transparentar la información de gobierno y los servicios



públicos, en términos de las disposiciones aplicables;

IX. Proponer la creación de organismos que requieran de autonomía para su funcionamiento y que sean necesarios para la prestación de servicios públicos y sociales, en los términos que dispongan las leyes de la materia;

X. Expedir los decretos de creación, fusión o extinción de las dependencias o entidades paraestatales de la Administración Pública, con excepción de las creadas por ley o por decreto del Congreso del Estado, así como solicitar a este último la creación, fusión o extinción de aquellas creadas por ley o decreto;

XI. Nombrar y remover libremente a las titularidades de la Administración Pública, y a las y los servidores públicos que forman parte del Poder Ejecutivo, salvo aquellos cuyo nombramiento o remoción sean regulados de manera específica por la Constitución del Estado o por otros ordenamientos legales aplicables, y

XII. Llevar a cabo las relaciones internacionales que correspondan al Poder Ejecutivo.

ARTICULOS TRANSITORIOS



	<p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
--	--

Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso del Estado **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

UNICO. – Se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- (...)

I a la II.- (...)

III.- (...)

En los casos de ausencia definitiva de las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la persona Titular del Poder Ejecutivo procurará realizar oportunamente la designación correspondiente, atendiendo a los principios de continuidad institucional, eficiencia administrativa, profesionalización del servicio público y buena administración pública, privilegiando que las personas designadas cumplan con el perfil y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

IV a la XII.- (...)



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**